

## ADMINISTRACIÓN LOCAL

Ayuntamiento de Palma del Río

BOP-A-2025-1420

### ANUNCIO

Este Ayuntamiento en sesión plenaria, celebrada el día 30 de abril de 2025, adoptó acuerdo por el que se corrige el error material existente en el texto de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de suministro de agua, aprobada por sesión extraordinaria del Ayuntamiento en Pleno, de fecha 31 de diciembre de 2024 (BOP nº 248/2024).

**RECURSOS:** Contra el presente Acuerdo podrá interponer recurso contencioso-administrativo a partir de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

El texto íntegro de dicha modificación se transcribe a continuación.

Palma del Río, 6 de mayo de 2025.– El Concejal de Administración Financiera, Juan Manuel Trujillo García.

**Código Seguro de Verificación (CSV):** 2863 812E 402B F348 5D05      **Fecha Firma:** 15-05-2025 07:58:09  
Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



Que en la sesión ordinaria del Ayuntamiento Pleno, celebrada el día 30 de abril de 2025, se adoptó entre otros, el siguiente Acuerdo:

**SÉPTIMO.- CORRECCIÓN DE ERROR MATERIAL EXISTENTE EN EL TEXTO DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA.**

Mediante providencia de fecha 15 de abril de 2025, el Concejal Delegado en Administración Financiera puso en conocimiento la existencia de un error material en el texto de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de suministro de agua, aprobada por sesión extraordinaria del Ayuntamiento en Pleno, de fecha 31 de diciembre de 2024 (BOP nº 248/2024) en los siguientes términos:

“Advertido el error en la redacción del artículo 5, punto c, de la mencionada ordenanza en la que donde dice:

BLOQUE I: hasta 20 m<sup>3</sup> trimestrales 0,67€ ”

debe decir:

“ BLOQUE I: hasta 20.000 m<sup>3</sup> trimestrales 0,67€”

DISPONGO: Iniciese expediente de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de agua para el ejercicio 2025. Proceda el negociado de Tesorería a la redacción de los informes que sean precisos, y una vez sometido a Pleno para su aprobación, se siga la tramitación correspondiente, hasta su entrada en vigor”.

Visto el informe favorable de la Sra. Tesorera Municipal, que se transcribe a continuación:

**LORETO DÍEZ FAJARDO, TESORERA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PALMA DEL RÍO (CÓRDOBA)**, en relación con el expediente de corrección del error material existente en el texto de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por el Servicio de Suministro de Agua, emito el siguiente **INFORME**:

**ANTECEDENTES**

Mediante providencia, de fecha 15 de abril de 2025, el Concejal Delegado en Administración Financiera puso en conocimiento la existencia de un error material en el texto de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de suministro de agua, aprobada por sesión extraordinaria del Ayuntamiento en Pleno, de fecha 31 de diciembre de 2024 (BOP nº 248/2024) en los siguientes términos:

“Advertido el error en la redacción del artículo 5, punto c, de la mencionada ordenanza en la que donde dice:

BLOQUE I: hasta 20 m<sup>3</sup> trimestrales 0,67€ ”



debe decir:

“BLOQUE I: hasta 20.000 m<sup>3</sup> trimestrales 0,67€”

DISPONGO: Iniciese expediente de modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de agua para el ejercicio 2025. Proceda el negociado de Tesorería a la redacción de los informes que sean precisos, y una vez sometido a Pleno para su aprobación, se siga la tramitación correspondiente, hasta su entrada en vigor”.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Para la corrección de errores materiales, aritméticos y de hecho en las Ordenanzas Fiscales hay que acudir al Régimen General del Procedimiento Administrativo para tal fin.

La rectificación de errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en los actos administrativos se regula en el art. 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), que prevé lo siguiente:

«Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos».

Las características del error material o de hecho se han señalado, entre otras, en la Sentencia de TS de 18 de junio de 2001 según la cual:

«...es menester considerar que el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto, indiscutible y evidente por sí mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y por exteriorizarse «prima facie» por su sola contemplación (frente al carácter de calificación jurídica, seguida de una declaración basada en ella, que ostenta el error de derecho), por lo que, para poder aplicar el mecanismo procedural de rectificación de errores materiales o de hecho, se requiere que concurran, en esencia, las siguientes circunstancias:

- 1) Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos;
- 2) Que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte;
- 3) Que el error sea patente y claro, necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables; sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables,
- 4) Que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos;
- 5) Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica);



6) Que no padezca la subsistencia del administrativo, es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutivo que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexo de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión; y

7) Que se aplique con un hondo criterio restrictivo»;

Cuando se trata de rectificar errores, el acto material rectificado, en este caso la Ordenanza de que se trate, sigue teniendo el mismo contenido después de la rectificación, y su única finalidad es eliminar en este caso el error de transcripción.

En el presente caso, el texto aprobado en sesión extraordinaria del Ayuntamiento en Pleno, de fecha 31 de diciembre de 2024 (BOP nº 248/2024), modificó las tarifas del texto hasta entonces vigente, cuya redacción inicial había sido aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión ordinaria, celebrada el día 30 de enero de 2020, conservando los tramos progresivos en la cuota tributaria variable; concretamente conservó los tres tramos tarifarios para el consumo industrial que venían en el texto anterior, y que eran los siguientes:

<b>BLOQUE I</b>	Hasta 20.000 m <sup>3</sup> Trimestrales
<b>BLOQUE II</b>	de 20.001 a 125.000m <sup>3</sup> Trimestrales
<b>BLOQUE III</b>	mas de 125.000m <sup>3</sup> Trimestrales

Sin embargo, tal como se advirtió, en el actual texto actualmente vigente se incurrió en un error material al no transcribirse la cifras de millar en el bloque I, lo que se logra apreciar de la simple lectura del apartado, en tanto los tramos progresivos son coincidentes desde los 20.000 m<sup>3</sup> en adelante.

## CONCLUSIONES

En virtud de cuanto antecede se informa favorablemente la propuesta de corrección del error material existente en el texto de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de suministro de agua, por ser conforme a la normativa vigente”.

Por ello, se eleva al Ayuntamiento Pleno, previo dictamen de la Comisión Informativa de Ciudad, la siguiente,

## PROPIUESTA

**PRIMERO.-** Aprobar la corrección del error material existente en el texto de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de suministro de agua, aprobada por sesión extraordinaria del Ayuntamiento en Pleno, de fecha 31 de diciembre de 2024 (BOP nº 248/2024) en los siguientes términos:



**DONDE DICE:****Artículo 5.- CUOTA TRIBUTARIA**

(...)

**2- La cuota tributaria variable según la siguiente tabla y el tipo de uso definido de conformidad con el Reglamento de Suministro de Agua de Andalucía aprobado por Decreto 12/91, de 11 de junio.**

<b>TARIFAS</b>		
(...)		
<b>USO INDUSTRIAL</b>		
<b>BLOQUE I</b>	hasta 20 m <sup>3</sup> Trimestrales	0,67 €
<b>BLOQUE II</b>	de 20.001 a 125.000m <sup>3</sup> Trimestrales	0,55 €
<b>BLOQUE III</b>	mas de 125.000m <sup>3</sup> Trimestrales	0,48 €

**DEBE DECIR:****Artículo 5.- CUOTA TRIBUTARIA**

(...)

**2- La cuota tributaria variable según la siguiente tabla y el tipo de uso definido de conformidad con el Reglamento de Suministro de Agua de Andalucía aprobado por Decreto 12/91, de 11 de junio.**

<b>TARIFAS</b>		
(...)		
<b>USO INDUSTRIAL</b>		
<b>BLOQUE I</b>	Hasta 20.000 m <sup>3</sup> Trimestrales	0,67 €
<b>BLOQUE II</b>	de 20.001 a 125.000m <sup>3</sup> Trimestrales	0,55 €
<b>BLOQUE III</b>	mas de 125.000m <sup>3</sup> Trimestrales	0,48 €

**SEGUNDO.-** Efectuar publicidad del presente acuerdo en el Boletín oficial de la Provincia, así como en el Tablón de anuncios de este Ayuntamiento.

